



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER HENAO CELIS Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -
RADICADO 73001-33-33-006-2018-00028-00
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PRIMA DE LOCALIZACIÓN Y PRIMA DE CLIMA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **ADOLFO NAVARRO OROZCO, FRANCISCO JAVIER HENAO CELIS, FAVIO ARMANDO MEDINA CALDERÓN, LUIS HERNANDO SEGURA CAÑÓN, DAGGER PACHÓN OSPINA, CÉSAR AUGUSTO ARCE TRONCOSO Y ANA MARÍA GONZÁLEZ ARIAS** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -**.

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que entre el señor **ADOLFO NAVARRO OROZCO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 14.237.611 y la entidad demandada existe una relación laboral desde el 1 de agosto de 2012 a la fecha, desempeñándose como instructor grado 18 en carrera administrativa.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del oficio No. 2-2017-006776 del 1 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. **FELIX RAMÓN TRIANA GAITÁN** en calidad de **DIRECTOR REGIONAL DEL TOLIMA** que negó el reconocimiento y pago de la **PRIMA DE LOCALIZACIÓN** y la **PRIMA DE CLIMA**.

TERCERA: Que se declare que el sector donde labora el demandante tiene las mismas condiciones de los municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA la **PRIMA DE CLIMA**.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento se reconozca y ordene el pago de la **PRIMA DE CLIMA** al señor **ADOLFO NAVARRO OROZCO**, mayor de edad, identificado con la C.C. 14.237.611 quien desempeña el cargo de **INSTRUCTOR GRADO 18** en carrera administrativa, desde el día 25 de julio de 2014 en las mismas condiciones y por las mismas sumas

en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto.

QUINTA: Que se declare que el sector donde labora el demandante tienen las mismas condiciones de los municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA la PRIMA DE LOCALIZACIÓN.

SEXTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento se reconozca y ordene el pago de la PRIMA DE LOCALIZACIÓN al señor ADOLFO NAVARRO OROZCO, quien desempeña el cargo de INSTRUCTOR GRADO 18 especialidad agroindustria en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA – SENA ESPINAL en carrera administrativa, prima que será reconocida desde el 25 de julio de 2014 en las mismas condiciones y por las mismas sumas en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto.

EN CUANTO A FRANCISCO JAVIER HENAO CELIS

PRIMERA: Se declare que entre el señor FRANCISCO JAVIER HENAO CELIS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 14.219.170 y la entidad demandada existe una relación laboral desde el 9 de octubre de 1995 a la fecha, desempeñándose como instructor grado 17 en carrera administrativa.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del oficio No. 2-2017-006774 del 1 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. FELIX RAMÓN TRIANA GAITÁN en calidad de DIRECTOR REGIONAL DEL TOLIMA que niega el reconocimiento y pago de la PRIMA DE LOCALIZACIÓN Y PRIMA DE CLIMA.

TERCERA: Que se declare que el sector donde labora el demandante tiene las mismas condiciones de los municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA la PRIMA DE CLIMA.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento se reconozca y ordene el pago de la PRIMA DE CLIMA al señor HENAO CELIS, quien desempeña el cargo de INSTRUCTOR GRADO 17 especialidad agroindustria en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA – SENA ESPINAL en carrera administrativa, prima que será reconocida desde el día 25 julio de 2014 en las mismas condiciones y por las mismas sumas en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto.

QUINTA: Que se declare que el sector donde labora el demandante tienen las mismas condiciones de los Municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA la PRIMA DE LOCALIZACIÓN.

SEXTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento se reconozca y ordene el pago de la PRIMA DE LOCALIZACION al señor FRANCISCO JAVIER HENAO CELIS, quien desempeña el cargo de INSTRUCTOR GRADO 17 especialidad agroindustrial en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA – SENA ESPINAL en carrera administrativa, prima que será reconocida desde el 25 de julio de 2014, en las mismas condiciones y por las mismas sumas en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto.

EN CUANTO A FAVIO ARMANDO MEDINA CALDERÓN

PRIMERA: Se declare que entre el señor FAVIO ARMANDO MEDINA CALDERÓN, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 88.158.809 y la entidad demandada existe una relación laboral desde el 21 de diciembre de 2005 a la fecha, desempeñándose como instructor grado 16 en carrera administrativa.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del oficio No. 2-2017-006773 del 1 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. FELIX RAMÓN TRIANA GAITÁN en calidad de DIRECTOR REGIONAL DEL TOLIMA que niega el reconocimiento y pago de la PRIMA DE LOCALIZACIÓN Y DE CLIMA.

TERCERA: Que se declare que el sector donde labora el demandante tiene las mismas condiciones de los municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA la PRIMA DE CLIMA.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento se reconozca y ordene el pago de la PRIMA DE CLIMA al señor FAVIO ARMANDO MEDINA CALDERÓN, quien desempeña el cargo de INSTRUCTOR GRADO 16 especialidad agroindustria en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA – SENA ESPINAL en carrera administrativa, prima que será reconocida desde el día 25 julio de 2014, en las mismas condiciones y por las mismas sumas en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto.

QUINTA: Que se declare que el sector donde labora el demandante tiene las mismas condiciones de los municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA la PRIMA DE LOCALIZACIÓN.

SEXTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento se reconozca y ordene el pago de la PRIMA DE LOCALIZACIÓN al señor MEDINA CALDERÓN, quien desempeña el cargo de INSTRUCTOR GRADO 16 especialidad agroindustria en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA – SENA ESPINAL en carrera administrativa, prima que será reconocida desde el 25 de julio de 2014, en las mismas condiciones y por las mismas sumas

en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto.

EN CUANTO A LUIS FERNANDO SEGURA CAÑÓN

PRIMERA: Se declare que entre el señor LUIS FERNANDO SEGURA CAÑÓN, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 93.377.069 y la entidad demandada existe una relación laboral desde el 31 de marzo de 1995 a la fecha, desempeñándose como instructor grado 20 en carrera administrativa.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del oficio No. 2-2017-006775 del 1 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. FELIX RAMÓN TRIANA GAITÁN en calidad de DIRECTOR REGIONAL DEL TOLIMA que niega el reconocimiento y pago de la PRIMA DE LOCALIZACIÓN Y DE CLIMA.

TERCERA: Que se declare que el sector donde labora el demandante tiene las mismas condiciones de los municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA la PRIMA DE CLIMA.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento se reconozca y ordene el pago de la PRIMA DE CLIMA al señor SEGURA CAÑÓN, quien desempeña el cargo de INSTRUCTOR GRADO 20 especialidad agroindustria en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA – SENA ESPINAL en carrera administrativa, prima que será reconocida desde el día 25 julio de 2014, en las mismas condiciones y por las mismas sumas en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto.

QUINTA: Que se declare que el sector donde labora el demandante tiene las mismas condiciones de los municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA la PRIMA DE LOCALIZACIÓN.

SEXTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento se reconozca y ordene el pago de la PRIMA DE LOCALIZACIÓN al accionante, quien desempeña el cargo de INSTRUCTOR GRADO 20 especialidad agroindustria en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA – SENA ESPINAL en carrera administrativa, prima que será reconocida desde el 25 de julio de 2014, en las mismas condiciones y por las mismas sumas en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto.

EN CUANTO A DAGGER PACHÓN OSPINA

PRIMERA: Se declare que entre el señor DAGGER PACHÓN OSPINA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 14.222.970 y la entidad demandada existió una

relación laboral desde el 3 de junio de 1980 y el 30 de abril de 2016, desempeñándose como instructor grado 20 en carrera administrativa.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del oficio No. 2-2017-006777 del 1 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. FELIX RAMÓN TRIANA GAITÁN en calidad de DIRECTOR REGIONAL DEL TOLIMA que niega el reconocimiento y pago de la PRIMA DE LOCALIZACIÓN Y PRIMA DE CLIMA.

TERCERA: Que se declare que el sector donde labora el demandante tiene las mismas condiciones de los municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA la PRIMA DE CLIMA.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento se reconozca y ordene el pago de la PRIMA DE CLIMA al señor DAGGER PACHON OSPINA, quien desempeña el cargo de INSTRUCTOR GRADO 20 especialidad agroindustria en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA – SENA ESPINAL en carrera administrativa, prima que será reconocida desde el día 25 julio de 2014, en las mismas condiciones y por las mismas sumas en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto.

QUINTA: Que se declare que el sector donde labora el demandante tienen las mismas condiciones de los municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA la PRIMA DE LOCALIZACIÓN.

SEXTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento se reconozca y ordene el pago de la PRIMA DE LOCALIZACIÓN al señor PACHÓN OSPINA, quien desempeña el cargo de INSTRUCTOR GRADO 20 especialidad agroindustria en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA – SENA ESPINAL en carrera administrativa, prima que será reconocida desde el 25 de julio de 2014, en las mismas condiciones y por las mismas sumas en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto.

EN CUANTO A CÉSAR AUGUSTO ARCE TRONCOSO

PRIMERA: Se declare que entre el señor CÉSAR ARCE TRONCOSO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 14.237.224 y la entidad demandada existe una relación laboral desde el 21 de diciembre de 2005 a la fecha, desempeñándose como instructor grado 15 en provisionalidad.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del oficio No. 2-2017-006779 del 1 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. FELIX RAMÓN TRIANA GAITÁN en calidad de DIRECTOR REGIONAL DEL TOLIMA que niega el reconocimiento y pago de la PRIMA DE LOCALIZACIÓN Y PRIMA DE CLIMA.

TERCERA: Que se declare que el sector donde labora el demandante tiene las mismas condiciones de los municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA la PRIMA DE CLIMA.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento se reconozca y ordene el pago de la PRIMA DE CLIMA al señor CESAR ARCE TRONCOSO, quien desempeña el cargo de INSTRUCTOR GRADO 15 especialidad pecuaria en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA – SENA ESPINAL en carrera administrativa, prima que será reconocida desde el día 25 julio de 2014, en las mismas condiciones y por las mismas sumas en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto.

QUINTA: Que se declare que el sector donde labora el demandante tienen las mismas condiciones de los Municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA la PRIMA DE LOCALIZACIÓN.

SEXTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento se reconozca y ordene el pago de la PRIMA DE LOCALIZACION al demandante quien desempeña el cargo de INSTRUCTOR GRADO 15 especialidad agroindustria en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA – SENA ESPINAL en carrera administrativa, prima que será reconocida desde el 25 de julio de 2014, en las mismas condiciones y por las mismas sumas en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto.

EN CUANTO A ANA MARIA GONZÁLEZ ARIAS

PRIMERA: Se declare que entre la señora ANA MARIA GONZÁLEZ ARIAS, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 65.555.112 y la entidad demandada existe una relación laboral desde el 2 de enero de 2013 a la fecha, desempeñándose como profesional 6 en carrera administrativa.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del oficio No. 2-2017-006778 del 1 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. FELIX RAMÓN TRIANA GAITÁN en calidad de DIRECTOR REGIONAL DEL TOLIMA que niega el reconocimiento y pago de la PRIMA DE LOCALIZACIÓN Y PRIMA DE CLIMA.

TERCERA: Que se declare que el sector donde labora el demandante tiene las mismas condiciones de los municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA la PRIMA DE CLIMA.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento se reconozca y ordene el pago de la PRIMA DE CLIMA a la señora

GONZÁLEZ ARIAS, quien desempeña el cargo de PROFESIONAL GRADO 6 en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA – SENA ESPINAL en carrera administrativa, prima que será reconocida desde el día 25 julio de 2014, en las mismas condiciones y por las mismas sumas en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto.

QUINTA: Que se declare que el sector donde labora el demandante tienen las mismas condiciones de los Municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA la PRIMA DE LOCALIZACIÓN.

SEXTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento se reconozca y ordene el pago de la PRIMA DE LOCALIZACIÓN a la señora GONZÁLEZ ARIAS, mayor de edad, identificada con la C.C. 65.555.112 quien desempeña el cargo de PROFESIONAL GRADO 6 en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA – SENA ESPINAL en carrera administrativa, prima que será reconocida desde el 25 de julio de 2014, en las mismas condiciones y por las mismas sumas en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto.

COMÚNES

PRIMERA: La condena respectiva será ajustada tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

SEGUNDA: EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERA: Se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso una serie de aspectos fácticos, los cuales se concretan en los siguientes:

2.1. La prima de localización es reconocida cuando el trabajo del empleado público deba ejecutarse en regiones con condiciones especiales de desarrollo socioeconómico o de accesibilidad y por ello ameriten su reconocimiento, prima regulada por el Decreto No. 1014 de 1978 y Decreto 415 de 1979.

2.2. Que la prima de clima es reconocida cuando los trabajadores laboran en climas insalubres y con condiciones de contaminación generada por las altas temperaturas a que se ven sometidos los trabajadores y que pueden afectar la salud de los trabajadores.

2.3. Que mediante Resolución No. 069 de diciembre 29 de 2011, el SENA establece el plan de cuentas a que se refiere el artículo 5 del Decreto 4836 de 2011, dentro de las cuales se encuentra la prima de localización y vivienda y prima de clima o de calor.

2.4. Que mediante Resolución No. 2693 de 1997, el SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE – SENA – adopta el manual de prestaciones sociales y otros pagos asociados a la nómina, dentro del cual se encuentra reconocida la PRIMA DE LOCALIZACIÓN.

2.5. Que por lo expuesto, los demandantes se hacen acreedores a que se reconozca y pague la PRIMA DE LOCALIZACIÓN y la PRIMA DE CLIMA, por laborar en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA ubicado en el municipio de El Espinal, donde las condiciones socioeconómicas, de clima y de contaminación son idénticas a las de otros sectores donde el SENA ha venido reconociendo y pagando estas primas.

2.6. Que los demandantes reúnen las condiciones que se exigen para acceder a la PRIMA DE LOCALIZACIÓN que en su momento fue creada en forma restrictiva para otros sectores, encontrando que el municipio de El Espinal está en igualdad de condiciones frente a los sectores donde siempre se ha venido reconociendo.

2.7. Que los demandantes laboran en el municipio de El Espinal, territorio que permanece siempre con muy altas temperaturas, las cuales en su momento pueden afectar la salud de sus trabajadores.

2.8. En cuanto a la vinculación laboral:

DEMANDANTE	CARGO	VINCULACION
Adolfo Navarro Orozco	instructor grado 18	Provisionalidad 01 de agosto de 2012
Francisco Javier Henao	Instructor grado 17	Provisionalidad 09 de octubre de 1995
Favio Armando Medina	Instructor grado 16	Provisionalidad 21 de diciembre de 2005
Luis Fernando Segura	Instructor grado 20	Provisionalidad 31 de marzo de 1995
Dagger Pachón Ospina	Instructor grado 20	Provisionalidad 03-06-1980 a 30-04-2016
Cesar Augusto Troncoso	Instructor grado 20	Provisionalidad 01de diciembre de 2010
Ana María González	Profesional grado 6	Carrera administrativa 02-01-2013

2.9. En cuanto al agotamiento de la vía gubernativa

DEMANDANTE	FECHA DE PETICION	PRESTACION RECLAMADA
Adolfo Navarro Orozco	25 de julio de 2017	Prima de clima y localización
Francisco Javier Henao	25 de julio de 2017	Prima de clima y localización
Favio Armando Medina	25 de julio de 2017	Prima de clima y localización
Luis Fernando Segura	25 de julio de 2017	Prima de clima y localización
Dagger Pachón Ospina	25 de julio de 2017	Prima de clima y localización
César Augusto Troncoso	25 de julio de 2017	Prima de clima y localización

Ana María González	25 de julio de 2017	Prima de clima y localización
--------------------	---------------------	-------------------------------

2.10. En cuanto a las respuestas de la reclamación inicial.

DEMANDANTE	OFICIO NUMERO	RESPUESTA
Adolfo Navarro Orozco	2-2017-006776 del 01-08-2017	Niega las peticiones
Francisco Javier Henao	2-2017-006774 del 01-08-2017	Niega las peticiones
Favio Armando Medina	2-2017-006773 del 01-08-2017	Niega las peticiones
Luis Fernando Segura	2-2017-006775 del 01-08-2017	Niega las peticiones
Dagger Pachón Ospina	2-2017-006777 del 01-08-2017	Niega las peticiones
Cesar Augusto Troncoso	2-2017-006779 del 01-08-2017	Niega las peticiones
Ana María González	2-2017-006778 del 01-08-2017	Niega las peticiones

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Contestación de la demanda

La apoderada judicial de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda indicando que la parte actora no cumple con los presupuestos mínimos exigidos en la reglamentación que regula la PRIMA DE LOCALIZACIÓN y la no contemplación de la PRIMA DE CLIMA como prestación social en el SENA, y para el efecto realizó un pronunciamiento individual a cada una de las pretensiones de los demandantes, así como de los hechos señalados en el escrito de demanda.

Manifiesta la profesional, que la entidad que representa cuenta con 33 regionales y 116 centros de formación profesional a nivel nacional, que a nivel central hay 16 dependencias entre oficinas y jefaturas de área y que la prima de localización tiene un sentido y alcance específico, por lo que no puede generalizarse para todos los funcionarios, pues no tendría razón de ser la existencia de la respectiva prestación social.

En cuanto a la prima de clima indica, que el SENA no tiene establecida prima de clima dentro de las prestaciones sociales de sus servidores públicos, y respecto de la prima de localización señala que le corresponde a los trabajadores oficiales como quiera que es un pago salarial establecido y regulado en la convención colectiva que suscribió la entidad con el Sindicato de Trabajadores Oficiales SINTRASENA.

Por su parte, la prima de localización de los empleados públicos esta regulado en el Decreto 1014 de 1978 modificado por el artículo 8 del Decreto 415 de 1979; prestación que no constituye salario como quiera que no se paga por la actividad desplegada por el funcionario, sino que va encaminada a cubrir riesgos y/o necesidades de ubicación.

Para el efecto, refiere que el Centro Agropecuario La Granja está ubicado en el kilometro 5 vía Espinal – Ibagué y el Municipio de El Espinal se encuentra situado en el centro del Departamento del Tolima, localizado con proximidad a la ciudad de

Ibagué, entidad territorial con vocación agrícola y en los últimos 03 años, según el IDEAM, no ha tenido ningún reporte excepcional que permita afirmar que las condiciones socio – económicas o externas han tenido variables sustanciales para plantear una presunta afectación a la salud de los funcionarios por laborar en dicha ubicación.

Señala, que tampoco tiene establecida la PRIMA DE CLIMA como quiera que el centro de formación no tiene ninguna condición que pueda encuadrar o asociar a un “clima insoluble”, concepto que requiere de estudios técnicos; además, que tampoco se ha probado que la temperatura promedio del municipio de El Espinal está catalogada como ALTA.

Concluye la abogada, que el SENA tiene definidas las prestaciones sociales que reconoce y las condiciones para dicho otorgamiento a los servidores públicos vinculados en carrera administrativa, y por tal no existe la prima de clima y solo existe derecho a la PRIMA DE LOCALIZACIÓN para aquellos servidores que cumplan con las condiciones precisadas en el Decreto 1014 de 1978 o en el decreto 415 de 1979.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

Manifiesta el apoderado de la parte actora que conforme las pruebas allegadas al proceso, se encuentra demostrado que el Municipio de El Espinal reúne las calidades en igualdad de condiciones frente a otros municipios donde se está reconociendo las primas de localización y de clima al interior del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”.

Indica el profesional, que la entidad demandada se limita a afirmar que no cancela dichas primas por cuanto no existe decreto o norma que los obligue a ello, sin entrar a profundizar sobre el tema de demostrar que las condiciones en que se reconocen actualmente son diferentes a las del Municipio de El Espinal.

Agrega el abogado, que conforme la postura de la entidad demandada, las prestaciones reclamadas se reconocen por tratarse de lugares alejados de las ciudades, cuando dicha prima se reconoce no solo por la localización del lugar donde labore el trabajador, sino que se concede en los lugares con condiciones especiales de desarrollo económico.

Señala el togado, que el objeto de la demanda es lograr que a los accionantes se les reconozcan las primas de localización y clima, por tener las condiciones que se establecen para los trabajadores que se les está cancelando dicho emolumento.

Manifiesta que las grandes oleadas de calor y temperaturas que superan en su mayoría los 28° y en varios meses los 30°, se asemeja a casos donde los trabajadores les vienen pagando la prima de clima.

Por las anteriores consideraciones y al considerar probados los vicios de nulidad alegados, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada

La apoderada de la entidad demandada durante el traslado para alegar de conclusión presentó escrito por medio del cual reafirma todos los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de demanda, agregando que el Centro Agropecuario La Granja corresponde a la Jurisdicción del Municipio El Espinal, y éste no se encuentra relacionado en el Decreto 1014 de 1978 ni en el Decreto 415 de 1979, por lo que no es viable reconocer y pagar dicha prestación a los servidores públicos del SENA que no presten sus servicios en los lugares especificados en dicha reglamentación.

Manifiesta que según información suministrada por la subdirección de Meteorología del IDAM, es claro que no existe ninguna posibilidad siquiera fáctica de advertir ningún tipo de afectación que se torne siquiera comparable ni equiparable con los municipios a los cuales hace referencia de manera expresa el artículo 20 del Decreto 1014 de 1978, modificado por el Decreto 415 de 1979, donde limita expresamente la aplicación de la prima de localización a los empleados de Buenaventura, Barrancabermeja, Región de Urabá, en los Departamentos de Cesar, Chocó y la Guajira.

La profesional indica que no existe norma jurídica que otorgue a los empleados del SENA, que laboran en el municipio del Espinal la prima de localización y de clima, siendo competencia concurrente del legislador, el Gobierno Nacional y el Consejo o Junta directiva y Director de la entidad determinar que salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales perciben los empleados públicos.

En virtud de lo antes expuesto, y al no encontrarse probado los supuestos de hecho ni de derecho de las prestaciones reclamadas, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por medio de los cuales el SENA negó el reconocimiento y pago de las primas de localización y clima a los accionantes, por cuanto vulneran el derecho a la igualdad y principio denominado “a trabajo igual salario igual” ya que el Centro Agropecuario La Granja ubicado en el municipio de El Espinal, donde laboran los demandantes, está en condiciones socioeconómicas,

de clima y contaminación similares a otros lugares donde se han venido reconociendo y pagando estas primas?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda en atención a que los demandantes prestan sus servicios en el Centro Agropecuario La Granja del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, ubicado en el municipio de El Espinal en las mismas condiciones de otras regionales donde sí se pagan las primas de localización y de clima, vulnerándose así el derecho a la igualdad y al principio “a trabajo igual, salario igual”

6.2. Tesis de la parte demandada

Argumenta la parte demandada que las pretensiones de la demanda deben de denegarse, en atención a que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme los lineamientos establecidos en la ley, ya que no existe norma vigente que otorgue a los empleados del SENA, que laboran en el municipio de El Espinal, la prima de localización y la prima de clima.

6.3. Tesis del despacho

Se denegarán las pretensiones de la demanda, en atención a que se logró demostrar que los demandantes no tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima de localización, en atención a que el Centro Agropecuario La Granja del Sena en el Municipio de El Espinal – Tolima no se encuentra incluido dentro de los beneficiarios señalados en la Resolución No. 002693 de 2007; y que, la prima de clima es un emolumento no reconocido en el manual de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA, por lo que es claro, que los actos administrativos enjuiciados conservan la presunción de legalidad.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Adolfo Navarro Orozco presta sus servicios con el Centro Agropecuario La Granja Sena – Espinal desde el 1 se agosto de 2012, en el cargo de instructor grado 18 en carrera administrativa; presentó reclamación administrativa el 25 de julio de 2017 ante el SENA – Tolima, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de clima y de localización y la entidad demandada emitió respuesta negativa con oficio No. 2-2017-006776 del 01 de agosto de 2017.	Documental: Certificación laboral del 25 de octubre de 2016, copia acta de posesión del 01 de agosto de 2012, copia de reclamación administrativa del 25 de julio de 2017 y oficio No. 2-2017-006776 del 01 de agosto de 2017 (fl.13-28 y 289-296 cuaderno principal tomo I y II del proceso escaneado)
2. Que el señor Francisco Javier Henao Celis presta sus servicios con el Centro	Documental: Certificación laboral del 15 de noviembre de 2016, copia acta

Agropecuario La Granja Sena – Espinal desde el 4 de mayo de 1975, en el cargo de instructor grado 17 en carrera administrativa; presentó reclamación administrativa el 25 de julio de 2017 ante el SENA – Tolima, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de clima y de localización y la entidad demandada emitió respuesta negativa con oficio No. 2-2017-006774 del 01 de agosto de 2017.	de posesión del 01 de agosto de 2012, copia de reclamación administrativa del 25 de julio de 2017 y oficio No. 2-2017-006774 del 01 de agosto de 2017 (fl. 30-43 y 286-287 cuaderno principal tomo I y I del proceso escaneado)
3. Que el señor Favio Armando Medina Calderón presta sus servicios con el Centro Agropecuario La Granja Sena – Espinal desde el 21 de diciembre de 2005, en el cargo de instructor grado 16 en carrera administrativa; presentó reclamación administrativa el 15 de noviembre de 2016 ante el SENA – Tolima, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de clima y de localización y la entidad demandada emitió respuesta negativa con oficio No. 2-2017-006773 del 01 de agosto de 2017.	Documental: Certificación laboral del 15 de noviembre de 2016, copia acta de posesión del 01 de agosto de 2012, copia de reclamación administrativa del 25 de julio de 2017 y oficio No. 2-2017-006773 del 01 de agosto de 2017 (fl. 45-59 y 312-323 cuaderno principal tomo I y II del proceso escaneado)
4. Que el señor Luis Fernando Segura Cañón presta sus servicios con el Centro Agropecuario La Granja Sena – Espinal desde el 31 de marzo de 1995, en el cargo de instructor grado 20 en carrera administrativa; presentó reclamación administrativa el 25 de julio de 2017 ante el SENA – Tolima, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de clima y de localización y la entidad demandada emitió respuesta negativa con oficio No. 2-2017-006775 del 01 de agosto de 2017.	Documental: Certificación laboral del 24 de octubre de 2016, copia acta de posesión del 31 de marzo de 1995, copia de reclamación administrativa del 25 de julio de 2017 y oficio No. 2-2017-006775 del 01 de agosto de 2017 (fl. 61-75 cuaderno principal tomo I del proceso escaneado)
5. Que el señor Dagger Pachón Ospina prestó sus servicios con el Centro Agropecuario La Granja Sena – Espinal desde el 03 de junio de 1980 hasta el 01 de mayo de 2016, en el cargo de instructor grado 20 en carrera administrativa; presentó reclamación administrativa el 25 de julio de 2017 ante el SENA – Tolima, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de clima y de localización y la entidad demandada emitió respuesta negativa con oficio No. 2-2017-006777 del 01 de agosto de 2017.	Documental: Certificación laboral del 27 de enero de 2016, copia de reclamación administrativa del 25 de julio de 2017 y oficio No. 2-2017-006777 del 01 de agosto de 2017 (fl. 77-91 y 298 cuaderno principal tomo I del proceso escaneado)
6. Que el señor Cesar Augusto Arce Troncoso presta sus servicios con el Centro Agropecuario La Granja Sena – Espinal desde el 1 de diciembre de 2010, en el cargo de instructor grado 15 en provisionalidad; presentó reclamación administrativa el 25 de julio de 2017 ante el SENA – Tolima, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de clima y de localización y la entidad demandada emitió respuesta negativa con oficio No. 2-2017-006779 del 01 de agosto de 2017.	Documental: Certificación laboral del 28 de noviembre de 2017, copia acta de posesión del 01 de diciembre de 2010, copia de reclamación administrativa del 25 de julio de 2017 y oficio No. 2-2017-006779 del 01 de agosto de 2017 (fl. 93-107 y 299-307 cuaderno principal tomo I y II del proceso escaneado)
7. Que la señora Ana María González Arias presta sus servicios con el Centro	Documental: Certificación laboral del 25 de octubre de 2016, copia acta de

Agropecuario La Granja Sena – Espinal desde el 2 de enero de 2013, en el cargo de profesional 6 en carrera administrativa; presentó reclamación administrativa el 25 de julio de 2017 ante el SENA – Tolima, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de clima y de localización y la entidad demandada emitió respuesta negativa con oficio No. 2-2017-006778 del 01 de agosto de 2017.	posesión del 02 de enero de 2013, copia de reclamación administrativa del 25 de julio de 2017 y oficio No. 2-2017-006778 del 01 de agosto de 2017 (fl. 109-123 y 308-311 cuaderno principal tomo I del proceso escaneado
--	--

8. MARCO LEGAL Y JURISPRIDENCIAL

Conforme lo dispone la Ley 119 de 1994, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA es un establecimiento público de orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, con autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de la Protección Social; conforme los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 y la Ley 27 de 1992, los servidores públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA pertenecen a la rama ejecutiva del poder público por lo que tienen derecho a las prestaciones sociales consagradas en la ley para esta clase de funcionarios.

Mediante el Decreto 2464 de 1970, se aprobó el Estatuto de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en el que se determinó que su personal tiene derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la rama ejecutiva del poder público establece la ley. En lo pertinente, dispuso:

“Art. 126. Los empleados del SENA tienen derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la rama ejecutiva del poder público establece la ley.”

“Art. 127. Seguro Social. Los empleados y trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA continuaran afiliados al Instituto de Seguros Sociales - I.C.S.S.

En los lugares donde no haya servicios de dicho Instituto, las prestaciones a cargo del mismo serán asumidas directamente por el SENA en relación con sus empleados o trabajadores no afiliados al I.C.S.S.

El SENA pagará a sus empleados y trabajadores los tres (3) primeros días de incapacidad que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales no reconoce, siempre y cuando la incapacidad total en cada caso sea mayor de tres (3) días. Además el SENA completará el salario que el Seguro paga durante la incapacidad, hasta la totalidad del sueldo asignado al empleado o trabajador. El salario durante la incapacidad lo pagará el SENA, cediendo el empleado o trabajador su derecho al SENA para que repita contra el Seguro Social.”

A su vez el artículo 35 del Decreto Ley 1014 de 1978, modificado por el artículo 16 del Decreto Ley 415 de 1979, estableció:

“El SENA garantizará a sus empleados el cubrimiento de servicios médicos y prestaciones sociales, afiliándoles a una entidad asistencial o de previsión.

Dichos empleados tendrán derecho únicamente a recibir los servicios y prestaciones sociales establecidos por la entidad asistencial o de previsión, con excepción de lo señalado en el parágrafo siguiente.

Aquellos funcionarios que se encuentren incapacitados por enfermedad, devengarán durante la incapacidad y proporcionalmente a ésta, una suma equivalente al sueldo asignado al cargo. Entiéndase en este caso que el empleado cede su derecho al SENA para que efectúe el cobro de la incapacidad ante la entidad asistencial o de previsión.

El SENA asumirá directamente o contratará con una o varias entidades públicas o privadas especializadas en seguridad social, un seguro médico asistencial, para los parientes de los empleados de la entidad.

Las modalidades y cuantía de este servicio se establecerán por Acuerdo del Consejo Directivo Nacional, así como los aportes del SENA para cada uno de sus empleados.

Con la prestación de este servicio de salud para la familia de los empleados, éstos y la entidad quedarán exentos de cotizaciones al ISS para cubrir riesgos similares.

El SENA incluirá en su presupuesto las partidas requeridas para el desarrollo de programas de seguridad industrial y salud ocupacional, que garanticen el mantenimiento de un buen estado de salud física y mental del empleado.

El Consejo Directivo Nacional de la entidad, reglamentará las normas internas sobre este aspecto.”

8.1. DE LA PRIMA DE LOCALIZACIÓN

El artículo 20 de la mencionada normativa consagra la **prima de localización**, así:

“Los empleados públicos que prestan sus servicios en el Centro Náutico Pesquero de Buenaventura en la ciudad de Barrancabermeja, en el departamento del Chocó, y en la región de Urabá donde existen sedes permanentes del SENA, percibirán una prima de mil doscientos cincuenta pesos (\$1.250.00) mensuales por concepto de ésta prestación. En ningún caso se podrán recibir viáticos y prima de localización simultáneamente. // A partir del 1o de enero de 1979 los empleados públicos que prestan sus servicios en los departamentos del Cesar y la Guajira o en Centros fijos de los territorios nacionales, recibirán esta prestación”.

Por su parte, el Decreto 415 de 1979 en su artículo 8 señala:

“Artículo 8° La prima de localización constituye parte integral de la asignación básica mensual de los empleados del SENA. En consecuencia, los empleados públicos que presten sus servicios en el Centro Náutico Pesquero de Buenaventura, en la ciudad de Barrancabermeja, en el Departamento del Chocó y en la región de Urabá donde existen sedes permanentes del SENA, en los Departamentos del Cesar y la Guajira o en Centros Fijos de los Territorios Nacionales, percibirán una prima de un mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) mensuales, por concepto de esta prestación. En ningún caso se podrá recibir viáticos y prima de localización simultáneamente. Esta prima .se incrementará en un veinte por ciento (20%) anualmente”.

Por su parte, la Resolución No. 002693 de 2007, por la cual se adopta el manual de prestaciones sociales y otros pagos asociados a la nómina, para los empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA, procedió a señalar sobre la prima de localización:

“Es el pago mensual que le hace el SENA a sus empleados públicos y trabajadores oficiales por laborar permanentemente en las siguientes zonas geográficas del país: en el Centro Náutico Pesquero de Buenaventura; en la ciudad de Barrancabermeja; en el Departamento del Chocó y en la región de Urabá donde existen sedes permanentes del SENA; en los Departamentos del Cesar y la Guajira o en Centros Fijos de los antes denominados Territorios Nacionales (Arauca, Casanare, Putumayo, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada)

Esta prima de localización constituye parte Integral de la asignación básica mensual de los empleados públicos del SENA, más no de los trabajadores oficiales.

Derecho y cuantía:

Para empleados Públicos:

Esta prima es equivalente mensualmente a \$1.500 desde el año 1979, incrementados en un 20% anual; para el año 2007 corresponde a \$247.267 mensuales.

Trabajadores Oficiales

Equivale mensualmente a 8,5 días del salario mínimo mensual legal vigente para el mes en que se haga el pago.

En ningún caso se podrán percibir viáticos y prima de localización simultáneamente.

Reconocimiento y pago:

Esta prima se pagará mensualmente por el sistema de nómina procesada”.

En este orden de ideas, se tiene que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - tiene contemplada en su regulación salarial y prestacional el reconocimiento y pago de la prima de localización tanto para empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en las zonas geográficas expresamente señaladas en las disposiciones normativas acabadas de referenciar.

8.2. DE LA PRIMA DE CLIMA

En cuanto a la **prima de clima** se tiene que el derogado Decreto 1933 de 1989, tenía contemplada dicha prestación para empleados del DAS que estuviesen radicados en forma permanente en poblaciones o lugares cuyo clima o condiciones ambientales pudieran deteriorar su salud física; dicho emolumento también estuvo reconocido a favor de los docentes del Casanare mediante ordenanza 054 de 1967,

la cual fue declarada nula por haber sido expedida sin facultades legales¹; en similar sentido se reconoció al personal del INPEC conforme Decreto 1421 de 1975 y el Decreto 446 de 1994.

El Consejo de Estado en sentencia del 09 de abril de 2014, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero dentro del radicado 15001-23-31-000-2009-00384 (3058-13) señaló, que la prima de clima es una prestación social cuyo pago no remunera el trabajo en sí mismo, sino que busca amparar al trabajador de los riesgos que se originen por desempeñar su función en lugares donde el clima y la condiciones de salubridad son diferentes a las normales del país.

Ahora bien, dentro del manual de prestaciones sociales para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”², la referida prima de clima no se encuentra reconocida a favor de ninguno de los servidores de la entidad.

9. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme el escrito de demanda, se advierte con claridad que la pretensión común de todos los accionantes, en calidad de empleados públicos del SENA, es el reconocimiento y pago de la prima de localización y de la de clima, bajo el entendido que el sector donde laboran tiene las mismas condiciones de los municipios en los cuales se reconocen y pagan las mencionadas prestaciones.

En razón a ello, cada uno de los demandantes presentó reclamaciones administrativas con el fin de obtener el reconocimiento pretendido, las cuales fueron resueltas negativamente de forma individual por parte de la entidad accionada, y dichos actos administrativos constituyen las decisiones enjuiciadas en el presente medio de control.

El **primer cargo** contra dichas decisiones lo fundamenta el actor simplemente en que la entidad accionada no se detuvo a estudiar a fondo las condiciones que se anteponen a la entidad, y negó las reclamaciones bajo el argumento que no existe un decreto que ordene el reconocimiento pretendido, considerando así que la expedición de los actos lo fue con falsa motivación.

Al respecto, es preciso recordar a la parte actora que la causal de falsa motivación conlleva un problema de orden probatorio, en el sentido de confrontar lo dicho en el acto administrativo y la realidad jurídica y/o fáctica atinente a los mismos, con el fin de establecer la veracidad de los mismos, y para ello, en ejercicio del artículo 167 del Código General del Proceso, dicha actividad probatoria le corresponde en el presente asunto a los demandantes, como quiera que están en mejores

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 10 de julio de 2008, rad. 15001233100020020257301 (2481-07)

² Resolución No. 2693 del 15 de noviembre de 2007 “por la cual se adopta el manual de prestaciones sociales y otros pagos asociados a la nómina, para los empleados públicos y trabajadores del SENA”

posibilidades de demostrar los aspectos fácticos que marcan las condiciones de las regionales donde se reconoce la prestación, respecto de las que no.

Contrario a ello, se advierte con claridad, que los servidores públicos y trabajadores oficiales que hacen parte del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, tienen derecho al reconocimiento de la prima de localización, conforme lo estipulado en la Resolución 2693 de 2007, siempre y cuando laboren permanentemente en el *Centro Náutico Pesquero de Buenaventura; en la ciudad de Barrancabermeja; en el Departamento del Chocó y en la región de Urabá donde existen sedes permanentes del SENA; en los Departamentos del Cesar y la Guajira o en Centros Fijos de los antes denominados Territorios Nacionales (Arauca, Casanare, Putumayo, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada)*

Ahora bien, de acuerdo con los hechos probados en el presente asunto, se advierte que los demandantes, Adolfo Navarro Orozco, Francisco Javier Henao, Favio Armando Medina, Luis Fernando Segura, Dagger Pachón Ospina, Cesar Augusto Troncoso y Ana María González no cumplen con los presupuestos exigidos en la norma que regula la prestación, pues, si bien, se trata de empleados públicos al servicio del SENA, lo cierto es que, sus funciones no las desarrollan en los lugares expresamente señalados en la norma, sino en el Centro Agropecuario La Granja del Sena en el Municipio del Espinal – Tolima, por lo que es claro que no son beneficiarios de la prima de localización reclamada.

También argumenta el apoderado judicial, que los actos administrativos enjuiciados vulneran el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, haciendo transcripciones de múltiples decisiones judiciales de la Corte Constitucional; en similar sentido lo hace respecto del principio de “a trabajo igual salario igual”, pero en ningún aparte de la demanda, explica o expone la relación de éstos respecto de las prestaciones reclamadas – prima de localización y prima de clima.

En este orden de ideas, al considerar la parte actora trasgredido el derecho a la igualdad, debió demostrar el trato discriminatorio e injustificado del que están siendo víctima los demandantes, frente a otros servidores del SENA, respecto de los cuales si gozan el reconocimiento y pago de la prima de localización, o al menos, debió allegarse al proceso, o solicitarse las pruebas que permitieran establecer las condiciones de los lugares en los que laboran los servidores del SENA a los que sí se les paga la prima de localización, respecto del lugar donde prestan sus servicios los accionantes, bajo el entendido que se trata de lugares bajo las mismas circunstancias conforme se asevera en el escrito de demanda.

Así las cosas, al despacho no le es posible efectuar un juicio de igualdad, ya que no existe otro referente que sirva de paralelo para establecer si en realidad se está dando un trato discriminatorio a los accionantes respecto de los demás empleados

del SENA que sí gozan de la prima de localización, pues para acreditar la vulneración del principio a trabajo igual, salario igual, propio del juicio de igualdad, debe *“estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables, y no obstante ello, reciben una remuneración diferente*³.

También encuentra el Despacho que el Subdirector de Meteorología del IDEAM, por medio de oficio 20194000006301 del 02 de junio de 2019, remitió comportamiento histórico de la precipitación en el Centro Agropecuario La Granja del Sena en el Municipio de El Espinal – Tolima, en cuanto a precipitación, temperatura del aire, brillo solar y humedad relativa⁴, y a través de oficio del 14 de mayo de 2019, certifica el comportamiento de la precipitación y su respectivo índice mensual⁵, información que no puede ser analizada ni confrontada respecto de los lugares donde se reconoce la prima de localización, como quiera, se reitera, que dicha información no fue aportada al proceso, ni solicitada en ninguna de las oportunidades probatorias que trata el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Tampoco puede pasarse por alto, que la fijación salarial y prestacional de los funcionarios del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – se encuentra reservada privativamente al legislador y al Gobierno Nacional, por lo que al no estar de acuerdo el actor con el contenido de las normas contentivas de la prima de localización, en especial la Resolución No. 002693 de 2007, por no incluir al Centro Agropecuario La Granja del Sena en el Municipio de El Espinal – Tolima, debió atacar el contenido de dichas disposiciones a través de los medios de control pertinentes para pretender la inclusión de la prestación reclamada.

El **segundo cargo** lo denomina violación al debido proceso, bajo el argumento que con la expedición de los actos acusados se desconoce el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que a pesar de encontrarse el Municipio de El Espinal en las mismas condiciones que otras ciudades en las que los funcionarios las reciben, a los hoy actores no se les viene cancelando.

Al respecto es preciso recordar al apoderado que el debido proceso está constituido por un conjunto de garantías constitucionales, legales y judiciales, encaminadas a proteger y preservar la justicia como prenda de convivencia social, a defender la seguridad jurídica, evitar la arbitrariedad, asegurar la observancia estricta de los procedimientos y regla señaladas por la ley para la adopción de decisiones judiciales o resoluciones administrativas, dentro de un estado de derecho, lo que traduce en el absoluto respecto a los derechos de los sujetos procesales⁶.

En atención a lo probado en el proceso, encuentra el Despacho que ninguna de las garantías constitucionales y legales de los demandantes les fueron trasgredidas con

³ Sentencia T-833 de 2012

⁴ Ver folios 7-9 Cuaderno 2 pruebas parte demandante del proceso escaneado

⁵ Ver folios 3-4 Cuaderno 2 pruebas parte demandante del proceso escaneado

⁶ Sentencia del 20 de marzo de 1997, expediente 3698

la expedición de los actos administrativos enjuiciados, pues tuvieron todas las garantías procesales en cuanto a recursos, trámites, defensa técnica, y se garantizó el contenido material de las normas involucradas en la prestación reclamada, tanto es así, que la negativa al pago de la prima de localización se fundamentó en las disposiciones normativas vigentes.

En lo que atañe al derecho a la igualdad, se reitera lo dicho en párrafos anteriores, y ratificado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, en el sentido que *“no toda desigualdad salarial entre sujetos que ostentan las mismas características constituye una vulneración de la Constitución, pues un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio y, en esta medida, **es reprochado cuando no obedece a causas objetivas y/o razonables**. El trato desigual que está fundamentado en criterios constitucionalmente válidos es conforme a la Carta y, por ende, está permitido.*

Teniendo esto en cuenta, la Corte ha sostenido que para acreditar la vulneración del principio “a trabajo igual, salario igual”, primero debe estarse ante dos (2) o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente”.

Visto el caso bajo estudio, se observa que la parte actora en ningún momento acreditó que la diferencia salarial en cuanto al reconocimiento de la prima de localización para algunas regionales y otras no, obedeció a causas no objetivas ni razonables.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que los cargos invocados respecto de los actos administrativos enjuiciados, frente a la prima de localización, no tienen vocación de prosperidad.

De otro lado, en lo atinente a la **prima de clima** se recuerda que dicha prestación no se encuentra regulada en el manual de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA, siendo imposible para esta falladora judicial ordenar el reconocimiento y pago de un factor que carece de fundamento legal; igualmente, se trata de un asunto reservado al legislador y al Gobierno Nacional, por lo que tampoco podría surgir su creación a través de una decisión judicial.

Así las cosas, en lo atinente a la prima de clima, los actos administrativos enjuiciados se encuentran conforme a derecho.

En este orden de ideas, y como quiera que los argumentos señalados por la parte demandante para declarar la nulidad de los actos administrativos acusados no

⁷ Sentencia T-369 de 2016

fueron demostrados, se despacharán desfavorablemente las pretensiones aquí incoadas.

10. RECAPITULACIÓN

En atención a que se logró demostrar que los demandantes no tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima de localización, en atención a que el Centro Agropecuario La Granja del Sena en el Municipio de El Espinal – Tolima no se encuentra incluido dentro de los beneficiarios señalados en la Resolución No. 002693 de 2007; y que la prima de clima es un emolumento no reconocido en el manual de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA, es claro que los actos administrativos enjuiciados conservan la presunción de legalidad, no siendo posible acceder a las pretensiones de la demanda.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **desfavorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme a los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d0646f2354ca01fc69b1c7d1dd06736ec4741e88a08cf3b9de83d9b9455dd3

Documento generado en 11/02/2021 03:57:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**